hayan tenido lugar en el mes anterior. Estas copias se pasarán al Fiscal, quien con término de cinco días pedirá que se archiven si no encontrare en ellas motivo que provoque algún procedimiento judicial ó algún acuerdo especial del Tribunal Pleno.

Lo establecido en la primera parte de este artículo se entiende sin perjuicio del deber en que están los Jueces de dirigirse por oficio á la Corte inmediatamente que noten algún abuso extraordinario, que por su importancia requiera la intervención de las autoridades superiores del Estado para su represión.

Artículo 815.

En los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, presidirá el acto de la visita el alcalde primero propietario y en su defecto el que le siga de la misma clase por el orden de sus nombramientos, remitiendo copia de las actas de visita cada mes á la Corte.

Artículo 816.

Las visitas de cárcel en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida en el Reglamento interior de la Corte.

Artículo 817.

Cuando lo estime oportuno el funcionario que presida la visita del presidio de esta capital, examinará el libro que debe llevar el alcaide referente á los presos sentenciados, corrigiendo en el acto los defectos que notare.

Artículo 818.

Quedan suprimidas las visitas generales. El Tribunal Pleno podrá acordar las especiales y extraordinarias que crea convenientes, detallando los puntos que deben ser objeto de la visita.

Artículo 819.

Tanto en las visitas que practicaren los alcaldes y Jueces de Primera Instancia, como en las que hagan los Magistrados de la Corte, se cuidará de que los libros que deben llevar los alcaides ó encargados de las prisiones se lleven conforme á las leyes y reglamentos.

Cuando las faltas que notaren en los libros fueren frecuentes, á pesar de las observaciones anteriores, hechas sobre los mismos puntos al mismo alcaide, el que presida la visita lo pondrá en conocimiento de la autoridad política de quien dependa inmediatamente el alcaide ó encargado de la prisión, para los efectos á que hubiere lugar.

CAPÍTULO II.

DE LOS ESTADOS DE CAUSAS.

Artículo 820.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado de los negocios que tengan en giro, conteniendo el nombre de los reos, la fecha de incoación del proceso, la clase del delito, la fecha del auto de formal prisión, si han sido puestos los encausados en libertad provisional ó bajo caución, y la fecha de la última diligencia. Por medio de notas, puestas al calce del estado, se ex-

presará el número y clase de diligencias practicadas en cada proceso en el curso del mes, expresándose igualmente con toda brevedad los obstáculos que haya habido para continuar regularmente la secuela de alguna causa.

Artículo 821.

Independientemente de los estados mensuales los Jueces de Primera Instancia remitirán á la Corte, en todo el curso del mes de Mayo de cada año, un estado de las causas concluidas en Primera Instancia durante el año anterior, contado del primero de Mayo á treinta de Abril.

Artículo 822.

Los estados anuales contendrán los siguientes datos:

I. Nombre y apellido del reo, con expresión de su vecindad y lugar de su nacimiento, y si sabe leer y escribir;

II. Lugar en que se cometió el delito, la fecha de su perpetración y la de la iniciación del proceso;

III. Naturaleza del delito, siguiendo la clasificación establecida por el Código Penal;

IV. Fecha del fallo de Primera Instancia, con la designación de la pena, si no fuere aquel absolutorio.

Artículo 823.

Los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, quedan igualmente obligados á remitir á la Corte los estados anuales de que se habla en los dos artículos anteriores, respecto á los procesos que hubieren seguido hasta su conclusión, conforme á las atribuciones que les concede este Código.

Artículo 824.

Tanto los estados anuales como los mensuales se pasarán al Fiscal para que examinándolos promueva ante el Tribunal Pleno lo que á su juicio proceda.

TITULO III.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 825.

El sentenciado que se hallare en el caso de obtener el beneficio de la libertad preparatoria conforme á las prescripciones del Código Penal, ocurrirá por escrito á la Sala que hubiere dictado el fallo irrevocable. Si el solicitante se encontrare fuera de la capital, su ocurso lo dirigirá por conducto del Juez de Primera Instancia respectivo, que sentará al calce su informe con vista de los datos que hubiere adquirido al practicar las visitas semanarias de cárcel.

Al escrito se acompañará un certificado del alcaide de la cárcel con el visto bueno de la autoridad política local, la que lo pondrá si por los datos que obtuviere ó de antemano hubiere adquirido, le constare de algún modo la buena conducta del reo.

Artículo 826.

Con vista del ocurso y documentos anexos, y audiencia del Fiscal, otorgará la gracia la Sala respec-

tiva si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demás requisitos que exije el art. 99 del Código Penal.

Artículo 827.

No será necesario el requisito tercero de que habla dicho artículo, cuando tratándose de un reo existente en el presidio de la capital, el Gobierno estuviere dispuesto á utilizar su trabajo en aquellas obras que requieran libertad en el agente. Al efecto, la Sala se dirigirá por oficio al Gobierno, inquiriendo la disposición en que esté de utilizar el trabajo del ocurrente.

Lo mismo se observará cuando se trate de un reo residente fuera de la capital, que al solicitar la gracia, exprese su voluntad de venir á trabajar libremente en las obras de la administración, si poseyere algún arte ú oficio utilizable en tales obras.

Artículo 828.

Cuando á juicio de la Sala no estuviere suficientemente acreditada la buena conducta del reo, de oficio ó á pedimento del Fiscal, se practicará una información supletoria, interrogándose especialmente á los jefes y soldados de la fuerza de seguridad que custodien á los presos que salen á los trabajos públicos.

Artículo 829.

Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesión á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 á 172 del Código Penal; al Juzgado en cuyo ar-

chivo pare la causa del reo, para que agregue la comunicación al proceso y anote el registro de sentencias; y en su caso, al alcaide del presidio del Estado, para que haga igual anotación en el correspondiente registro.

Artículo 830.

Si el agraciado faltare á las prevenciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad política de su residencia, á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte inmediatamente á la Sala que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Artículo 831.

Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá sumariamente al Fiscal y al reo, si estuviere en la capital; y de no, al defensor que nombrare por conducto de la misma autoridad que dé el parte ó en su caso al defensor de oficio.

Artículo 832.

Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito no revocará la Sala la libertad por esta causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria La Sala que la dicte la comunicará á aquella.

Artículo 833.

Al revocarse la libertad preparatoria se mandará que vuelva á su prisión el reo á extinguir la parte de la condena que se le habia remitido, y se darán los avisos de que habla el art. 829.

Artículo 834.

Al reducirse nuevamente á prisión al reo por habérsele revocado la libertad preparatoria, se le recogerá el salvo conducto é inutilizado se agregará al toca.

Artículo 835.

Contra la revocación de la libertad preparatoria no se admitirá recurso alguno.

Artículo 836.

Expirado sin novedad el término de la libertad preparatoria, á petición del agraciado, se declarará por la Sala que queda en absoluta libertad, comunicándose esta resolución á la autoridad política, al Juzgado en cuyo archivo pare la causa y al alcaide del presidio del Estado en su caso, recogiéndose el salvo conducto del agraciado y agregándolo inutilizado al toca.

Artículo 837.

El salvo-conducto que se expida á los reos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, será impreso, llevará el sello del Tribunal, irá firmado por el Magistrado y Secretario de la Sala que lo expida, contendrá al margen la media filiación del reo y al dorso, como prevenciones primera y segunda, los arts. 100 y 101 del Código Penal, y como prevención tercera, la de que su portador lo presentará siempre que sea re-

querido para ello por un Magistrado, Juez ó Jefe de policía; y que si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Artículo 838.

Cuando falte un mes para que extinga un reo su condena por dos años ó más, el alcaide del presidio lo avisará á la Sala que haya pronunciado el fallo irrevocable, acompañándole un informe detallado sobre la mala conducta del reo y copia de las constancias conducentes del libro de la alcaidía.

Si en el caso de este artículo el reo se hallare fuera de la capital, el aviso, que deberá darse con mes y medio de anticipación, y demás datos, los remitirá el alcaide de la prisión donde el reo esté extinguiendo su condena por conducto de la autoridad política respectiva, la que al calce del informe del alcaide asentará los datos que tuviere sobre la conducta del reo.

Artículo 839.

Con vista de esos datos y la audiencia del Fiscal y del reo, si se hallare este presente, y si no oyéndose al defensor que nombrare, decretará la Sala desde luego la retención si procediere, salvo que para mejor proveer dicte antes las providencias que estime conducentes.

Artículo 840.

Cuando no se trate del caso de retención, el alcaide de la prisión donde extinga el reo su condena, dará aviso á la autoridad política de quien éste dependa, con tres días de anticipación de la fecha en que debe quedar en libertad el reo, y si la autoridad notare por

los datos que obren en su poder que no hay motivo legal que impida la libertad del sentenciado y que no ha habido error en el cómputo del alcaide, expedirá oportunamente la boleta de libertad absoluta y dará al sentenciado un certificado en que conste que ha extinguido su condena, expresando en el certificado la media filiación del reo, el delito por que se le sentenció, la fecha de la ejecutoria, la pena que se le impuso y el día, mes y año en que quedó extinguida.

TITULO IV.

Disposiciones generales complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 841.

Los Jueces remitirán los procesos bajo cubierta certificada, poniendo por separado en la estafeta el oficio de remisión.

Artículo 842.

Las resoluciones judiciales serán dictadas y las diligencias deberán verificarse en los términos que este Código señala; cuando no designe plazo, las resoluciones se dictarán en el mismo día en que fueren solicitadas ó en el acto si fuere necesario; y las diligencias se evacuarán en el término que fije la resolución del Juez ó Sala del Tribunal que las mande practicar.

Artículo 843.

Todos los términos que este Código no declare expresamente improrrogables, podrán ser prorrogados por los Jueces, por el tiempo absolutamente indispensable, en casos extraordinarios, cuidando de hacer constar los motivos en el proceso.

Artículo 844.

Los escribanos ó secretarios, ó los que hagan sus veces, darán cuenta al Juez ó Sala del Tribunal del vencimiento de los términos, haciéndolo constar por medio de la correspondiente razón, para que se dicte la resolución á que haya lugar.

Asimismo asentarán razón del día y la hora en que reciban los escritos y darán cuenta con ellos en el mismo día ó en el siguiente, si la presentación se hubiere hecho fuera de las horas de audiencia.

Artículo 845.

Toda pena temporal se contará desde la fecha del auto de formal prisión, pero se descontará el tiempo en que los procesados hayan estado en libertad provisional ó bajo caución.

Artículo 846.

Al notificarse á los procesados el fallo de Primera Instancia, se les dará á conocer el personal de las tres Salas para que ejerciten desde luego el derecho de recusación si quisieren; sin perjuicio de que no haciéndolo, sus defensores puedan ejercitarlo oportunamente en las instancias superiores.

Artículo 847.

Sin violar en ningún caso el art. 91 de la Constitución, que prohibe á los Tribunales y Jueces formar Reglamentos para la administración de justicia, queda facultado el Tribunal Pleno para expedir circulares dirigidas á los Jueces de Primera Instancia y alcaldes del Estado, á efecto de remover las prácticas viciosas contrarias á la letra ó espíritu de las leyes del ramo penal.

Artículo 848.

El importe de las multas de que trata este Código y que no tengan determinado destino señalado por la ley, y el de las fianzas, depósitos ó hipotecas constituidas para caucionar la libertad de los procesados, en el caso de hacerse efectivas, ingresarán á la Colecturía respectiva, formando la Tesorería General un fondo especial destinado á la compra de muebles y enceres de los Juzgados y Tribunal, así como para establecer la biblioteca de este y aquellos, y en general para cubrir los gastos indispensables de administración de justicia cuando no bastaren las cantidades asignadas en el presupuesto.

La Corte, en acuerdo pleno, dispondrá en cada caso que se apliquen determinadas cantidades del fondo á cubrir tales gastos.

La Secretaría de Cámara incluirá en la cuenta trimestral que debe presentar conforme al reglamento, el estado relativo al fondo de que trata este artículo.

Artículo 849.

Por el presente Código quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes de la materia, sólo en lo que se opongan á las prescripciones de este ordenamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º

Este Código empezará á regir el primero de Enero de mil ochocientos noventa. Los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Artículo 2º

La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron, pero serán sustanciados conforme á las prescripciones del nuevo Código.

Artículo 3º

Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo á la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el concedido por el nuevo Código; en caso contrario deberán computarse conforme á este.

Artículo 4º

La sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que comience á regir el Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de este.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Junio 27 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villarreal*; diputado presidente.—*Eudoxio R. Benavides*, diputado secretario.—*Juan M. Zozaya*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—ALEJANDRO PRIETO.—Al C. Secretario del despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y demás efectos.—Ciudad Victoria, Julio 3 de 1889.—P. a. d. S., MARTIN DE J. SANCHEZ, Oficial mayor.

INDICE.

	PAGS.
Exposición de motivos	3
Título preliminar	1
LIBRO I.—De la policía judicial y de la instrucción.—Título I.—De la policía judicial.—Capítulo I. Organización de la policía judicial	5
Capítulo II. De los encargados de justicia y de los jefes y cabos de la policía rural, considerados como agentes de la policía judicial	6
Capítulo III. De los alcaldes constitucionales	10
Título II.—De la instrucción.—Capítulo I. De la denuncia ó noticia privada	11
Capítulo II. De la acusación ó querella voluntaria	16
Capítulo III. De la querella necesaria	24
Capítulo IV. Disposiciones generales	27
Capítulo V. De la acumulación y separación de procesos	33
Capítulo VI. De la comprobación del cuerpo del delito	41
Capítulo VII. De la aprehensión, detención, declaración indagatoria, auto de formal prisión y nombramiento de defensor	55
Capítulo VIII. De las visitas ó inspecciones domiciliarias	67
Capítulo IX. De los peritos	72
Capítulo X. De los testigos	78
Capítulo XI. De la confrontación	88
Capítulo XII. De los careos	91
Capítulo XIII. De las tachas	93
Capítulo XIV. De la prueba documental	94
Capítulo XV. De la confesión judicial	100
Capítulo XVI. De la fama pública	102
Capítulo XVII. De las presunciones é indicios	103